



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2821/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2821/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Conocer los datos de identificación de los Avalúos que se han realizado y registrado en la Oficina Virtual del Catastro de un inmueble referido por la parte recurrente.

Por la negativa de entrega de la información solicitada, ya que la parte recurrente considera que la misma no contiene Datos Personales.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Escritura Pública, Notario, Compra Venta, Inmueble, Conjunto Condominal, Precio, Operación, Datos, Identificación, Avalúos, Oficina Virtual, Catastro.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2821/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2821/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825002956.

2. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DDC/4541/2025**, a través de la cual, brindó atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El diez de septiembre, la parte recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“El sujeto obligado se niega a entregar la información solicitada. Argumenta que el número de identificación del avalúo es considerado un dato confidencial vinculado directamente con el patrimonio de un contribuyente. Sin embargo, el número de identificación de un avalúo no contiene datos personales, tales como nombre, edad o sexo, del propietario del inmueble. Tampoco contiene los valores de valuación. Al negarme acceso a esa información, el sujeto obligado violó los principios de máxima transparencia, congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (sic)

4. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio **SAF/DGAJ/DUT/357/2024**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

6. El diecisiete de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado sus manifestaciones y las pruebas que a su derecho convinieran, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de septiembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de septiembre, es decir al **primer** día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

A continuación, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

“El 18 de marzo de 2025, se formalizó mediante escritura pública 38,738, otorgada ante el notario número 24, Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, de la Ciudad de México, la compra venta del un inmueble ubicado en: Lago Zurich 243, Penthouse PH-B, Nivel 23, 24 y 25, Conjunto Condominal B-1, Conjunto Condominal B, Conjunto Condominal M-3, Condominio Polárea, colonia Ampliación Granada, código postal 11529, Miguel Hidalgo, Ciudad de México. El precio de la operación fue de \$7,750,000.00 pesos. Al respecto, solicito conocer los datos de identificación de los avalúos que se han realizado y registrado en la Oficina Virtual del Catastro (OVICA) para dicho inmueble. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha.” ... (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Al respecto, de conformidad en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales, esta Unidad Administrativa es **COMPETENTE** para dar respuesta a su petición en tiempo y forma.

Referente a "...solicito conocer los datos de identificación de los avalúos que se han realizado y registrado en la Oficina Virtual del Catastro (OVICA) para dicho inmueble. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha..." (Sic), me permito informar que de conformidad con el Artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que un contribuyente pueda realizar cualquier trámite o requerir información ante esta autoridad es **INDISPENSABLE** que se presente el propietario del inmueble ya que se requiere del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de quien o quienes acrediten la propiedad del bien inmueble, ya que la entrega de la información relacionada a los bienes inmuebles contienen datos considerados confidenciales establecido por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente para la Ciudad de México, de igual manera, el que esta autoridad proporcione los número único de los avalúos realizados a un inmueble, es considerado dato confidencial al estar vinculado directamente con el patrimonio de un contribuyente, esto de

conformidad con lo establecido en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de mayo de 2018, en la que se clasificó en la modalidad de confidencial el número de avalúo.

En ese sentido, para que un contribuyente pueda tener acceso a la información solicitada, deberá acreditar el interés jurídico, lo anterior obedece a que esta autoridad requiere tener certeza de que los datos catastrales de un inmueble son proporcionados únicamente a las personas que acrediten la propiedad, por tal motivo, uno de los requisitos que se le solicitan es el documento notarial inscrito en el Régimen Público de la Propiedad y el Comercio mediante el cual acrediten la propiedad del inmueble sobre el cual se desea realizar algún trámite o solicitar algún servicio, ya que la entrega de dicha información puede vulnerar derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido y a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, para requerir la información solicitada, podrá acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en esta Ciudad, para ser atendido, **se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda** y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

De la captura de pantalla anteriormente expuesta se destaca que:

- La Dirección de Desarrollo Catastral del Sujeto Obligado asumió competencia para atender a la solicitud de información.
- Se declara que, para que un contribuyente pueda realizar cualquier trámite o requerir información ante dicha autoridad, es indispensable que se presente el propietario del inmueble, en virtud de acreditar la propiedad del bien, así como de su consentimiento inequívoco, expreso y por escrito.

- La información solicitada contiene datos considerados confidenciales, por lo que la autoridad se encuentra limitado a proporcionar la información en términos de ley.
- Dichos datos confidenciales, al estar directamente vinculado con el patrimonio de una persona contribuyente, el número de avalúo, se estableció clasificarlo en su modalidad de confidencial conforme a la Décima Novena Sesión Extraordinaria la cual fue celebrada por si Comité de Transparencia el día 18 de mayo del año 2018
- La Dirección de Desarrollo Catastral optó por proporcionarle a la parte recurrente el domicilio de sus oficinas, siendo Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México, con la intención de atender a la parte recurrente respecto de lo solicitado, siempre y cuando al momento de presentarse, ésta acredite la propiedad o bien, el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recae la cuenta predial en comento.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la clasificación de la información, ya que, argumentó que la información solicitada es viable de entregar, ya que está no tiene el carácter de confidencial

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24,

fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó:

“solicito conocer los datos de identificación de los avalúos que se han realizado y registrado en la Oficina Virtual del Catastro (OVICA) para dicho inmueble. Lo anterior, del 1 de enero de 2024 a la fecha”

Por su parte, el Sujeto Obligado manifestó estar normativamente limitado de hacer entrega de la información solicitada, en virtud de lo establecido por los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra establece:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las

leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y **postal, cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De los artículos citados anteriormente destaca que:

- Serán Datos Personales aquellos que sean concernientes a una persona identificada o identificable.
- Aquella información que se encuentre clasificada como confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo que el acceso a la misma será a través de sus titulares, así como de sus representantes y aquellas personas servidoras públicas facultadas para ello.
- De la misma manera, será considerada como información confidencial, aquella que presten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre y cuando tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En ese tenor, es importante traer a colación lo establecido por el artículo 67 fracción IV de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México aprobados por el Pleno de este H. Instituto mediante ACUERDO 0218/SO/25-01/2025, el cual a la letra establece:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ABROGAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Categorías de datos personales

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:*

IV. Patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*

Corroborando así, lo dicho por el Sujeto Obligado, ya que de los lineamientos anteriormente expuestos se extrae que aquellos Datos Personales que se encuentren contenidos en los sistemas se clasificarán conforme a distintas categorías, de entre ellas, las de carácter patrimonial las cuales correspondan a bienes muebles e inmuebles, entre otros.

Situación por la cual, el Sujeto Obligado tanto en sus manifestaciones a modo de alegatos, como en su respuesta primigenia, indicó que los datos de identificación de los avalúos no constituyen un simple dato administrativo, sino que se encuentra directamente vinculado con el patrimonio de una persona contribuyente, aunado a que, dicha información no fu clasificada de forma novedosa ni discrecional. Sino que obedece a lo determinado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de 18 de mayo del año 2018, misma en la cual se resolvió que los números de avalúo debían clasificarse como confidencial, en virtud de encontrarse vinculado de manera directa con los derechos patrimoniales de las personas contribuyentes.

Sin embargo, del estudio de toda la documentación que conforma el expediente al rubro citado, no se contempla que el Acta de Comité anteriormente referida por el propio Sujeto Obligado haya sido remitida a la parte recurrente así como sus manifestaciones en forma de alegatos, dejando en total estado de incertidumbre a la parte recurrente sobre dichas manifestaciones así como de la clasificación que realizó a través de su Comité de Transparencia respecto de los datos de avalúo de los contribuyentes.

Situación que, configura que esta H. Ponencia le ordene al Sujeto recurrido que, el Acta de Comité de la Décima Novena Sesión Extraordinaria de fecha 18 de mayo del año 2018 a través de la cual se resolvió que el número de avalúo debía clasificarse como confidencial al cual hace referencia mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/357/2024, le sea entregado a la parte recurrente con el objetivo de que se verifique que los números de avalúo fueron clasificados en su modalidad de confidencial.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá hacer la entrega del Acta de Comité de su Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de mayo del año 2018 en la cual se resolvió que los números de avalúo se clasificaron en la modalidad de confidencial por encontrarse vinculados de manera directa con los derechos patrimoniales de las personas contribuyentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley



SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.